

por servicio del Hospital, cuando la Dirección lo determine.

VI. Entregar mensualmente á la Administración un estado que manifieste el movimiento de medicinas y útiles habido en la Botica, según modelo número 1.

VII. Llevar un «Diario» que indique el movimiento de medicinas y útiles, según modelo número 2.

CAPITULO III.

De los enfermos, su tratamiento y cuotas que deben pagar.

Art. 11. Se admitirán en el Hospital: pobres, presos, lesionados, mujeres de inspección y pensionistas.

Art. 12. Los pobres se asistirán sin que paguen cuota.

Art. 13. Los presos, mujeres de inspección y lesionados, serán atendidos pagando una cuota diaria (25 á 50 cs. diarios) ó tanto mensualmente, según convenio del Municipio con el Gobierno del Estado.

Art. 14. Los pensionistas pagarán diariamente y adelantado, desde 50 cs. hasta \$1. 50 cs. diarios, según la clase que pidan.

Art. 15. Para admitir enfermos en el Hospital deben preceder los requisitos siguientes:

I. Si es pobre de solemnidad, que presente orden del Superior Gobierno del Estado, del C. Alcalde 1º de esta Capital ó del Director del Hospital.

II. Si es lesionado ó preso, orden del Juez del Ramo Penal en turno ó de alguna autoridad política ó judicial competente.

III. Si es pensionista, basta el contrato previo con el Administrador, según la clase que pida, y el aviso al Director del Hospital.

Art. 16. En caso de grave enfermedad que demande pronto socorro, se podrán omitir los requisitos antes prescritos; pero pasada la urgencia del caso, el Administrador procurará que se llenen sin demora.

Art. 17. Al entrar un enfermo en el Hospital, se tomará razón en el libro de registros, que para el efecto la Administración lleve, anotando su nombre, edad, estado, profesión, nombre de sus padres, fecha de entrada, diagnóstico cuando se ha hecho, cama que ocupe, sala á que se destina, número que le corresponda, su clase (pobre, preso, lesionado ó pensionista;) y á su salida, si sale sano, aliviado, lo mismo, ó su fallecimiento.

Art. 18. Ningún enfermo podrá salir del Establecimiento sin autorización del Médico de la Sala, conocimiento del Administrador y orden de la Dirección.

Art. 19. Los cadáveres de las personas que mueran en el Hospital, si éstos fueren pobres, presos, ó lesionados, no se entregarán á nadie cuando los Profesores de Anatomía Descriptiva, de Topografía, de Medicina Operatoria, y de Medicina Legal, los necesiten para el estudio práctico en esos ramos de la medicina. Después serán entregados á sus deudos, si éstos lo pidieren, ó á autoridades competentes, si éstas lo ordenaren, y si no, se inhumarán por la Administración. A los cadáveres

de los pensionados, cuando no tengan deudos, se les practicará la autopsia reglamentaria.

Art. 20. Se prohíbe al público la introducción de alimentos para los enfermos; pero para los dementes se permitirá, cuando no haya contra indicación Médica, contando siempre con el permiso de la Dirección.

Art. 21. Los domingos y Jueves se permitirá á las familias y amigos de los enfermos pobres, presos, lesionados, mujeres de inspección pobres, y dementes, que entren á visitarlos una hora por la tarde; á los pensionistas pueden visitarlos á cualquier hora del día, con tal que no sea á la de la visita Médica.

Art. 22. El vigilante que la Dirección nombre, tendrá cuidado de que nunca se formen grandes reuniones en las enfermerías á la hora de la visita de los enfermos, ni se altere el orden.

Art. 23. El Hospital tendrá tres ó cuatro gendarmes á disposición del Director para todo aquello que tenga relación con el orden, moralidad, disciplina y régimen del Establecimiento.

Art. 24. Ninguna persona extraña al citado Establecimiento podrá entrar, sin orden del Director ó de autoridad competente.

Art. 25. En todo lo que no esté expreso en este Reglamento ó en el Interior del Hospital, se observarán los acuerdos del Sr. Gobernador, mientras la Dirección inicie, por conducto de la Secretaría de Gobierno, las adiciones que fueren necesarias.

Art. 26. Se derogan los reglamentos y leyes anteriores relativas al Hospital Gonzáles, en todo lo que se opongan al presente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-

dolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondá.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dieciocho días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1896.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 58.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo único: El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el segundo y último, período prorrogado de sus sesiones ordinarias, dejando instalada la Diputación Permanente, que funcionará durante su receso.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintinueve días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1896.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 37.—En circular fecha 15 del corriente, dice la Secretaría de Fomento al C. Gobernador del Estado, lo que sigue:

«Las noticias que viene recogiendo esta Secretaría desde hace algún tiempo, indican que se acentúa felizmente en la actualidad el movimiento de exportación de algunas de las frutas y legumbres que se obtienen en las distintas zonas de la República.

Son también conocidas por esta Secretaría las diversas Empresas últimamente establecidas, con el fin de llevar á cabo y regularizar la exportación de esos productos, tan importantes por su buena calidad, cuanto por su notable variedad, debidas á las circunstancias naturales que caracterizan al país, en virtud de las cuales puede México llegar á ser un país productor en amplia escala, de los más variados frutos tropicales.

Es, pues, de la mayor importancia estimular la exportación de nuestras frutas y legumbres, tanto hacia los Estados Unidos, cuanto á los mercados Europeos, porque ese comercio, á la vez que será la causa del desenvolvimiento y prosperidad entre nosotros de esos cultivos especiales, contribuirá en alto grado al adelanto de la República.

Es indudable que serán de gran utilidad para el objeto que se desea alcanzar, los esfuerzos que están haciendo algunos particulares para ensanchar el movimiento iniciado de exportación, fundándose en las condiciones ventajosas en que podrán encontrarse muchos productos de los mercados consumidores, con motivo en la destrucción de los cultivos correspondientes causada por la guerra ó por accidentes de la naturaleza, en países vecinos del nuestro, pero no es menos cierto que esas energías aisladas y trabajando con independencia unas de otras, no podrán producir los benéficos resultados

á que tienden, con toda la amplitud que es de desearse.

Es necesario y conveniente unir esas energías, disciplinar esas voluntades, haciéndoles comprender que la unión es un factor de progreso, que el esfuerzo colectivo es poderoso y que con la asociación no sólo se comunican y uniforman las ideas, sino que se reúne y apronta fácilmente el capital, elemento indispensable para la realización de las grandes obras.

La conveniencia de la asociación es inegable, pero todavía con más motivo se palparán sus buenos resultados, si las mismas personas consagradas á los cultivos especiales de que se trata son, como es lo conveniente, las que forman la agrupación, constituyendo así una personalidad moral más importante, para dirigir el negocio y para entenderse con ella, pareciendo ser el más adecuado al efecto el tipo de las Sociedades cooperativas autorizadas por el Código de Comercio.

Esas sociedades, como todas las mercantiles en general, deben ser constituídas por medio de escritura pública; carecen, como las anónimas, de razón social; el número de los socios y el capital social de cada uno de ellos es variable; las acciones son siempre nominativas y no pueden cederse á un tercero, sin el expreso consentimiento de la Asamblea General de Accionistas; la responsabilidad de los socios, puede ser, según se pacte, solidaria é ilimitada, ó limitada á determinada suma, menor, igual ó mayor que el capital social; la administración se confía á uno ó varios socios gerentes directores, ya sea que pertenezcan ó no á la Sociedad, pero siempre temporales y revocables; y la vigilancia se en-

comienda á un consejo formado de accionistas y nombrado por la Asamblea General.

Con la formación de esas Sociedades, según el tipo que se crea conveniente adoptar, ya sea el de las cooperativas ó cualquiera otra igualmente apropiado, la explotación puede desde luego emprenderse en mayor escala; se asegurará con más facilidad el servicio de ella; se aprovecharán mejor los conocimientos científicos indispensables para su buen éxito; la propagación de las plantas por semilla ó por segmentación será más conveniente y apropiada, puesto que en uno ú otro caso se preferirán las variedades que mejor se adapten á la localidad, aunque para ello se tenga que recurrir á la importación; lo mismo sucederá cuando se trate de aclimatar nuevas especies. A la tierra se le podrá conservar su capacidad productora, recurriendo á los abonos apropiados para cada cultivo y cada suelo, abonos que se obtendrán en buenas condiciones económicas comprándolos por mayor.

El cultivo se mejorará con todas estas circunstancias, y así se obtendrá la bondad, la belleza y la baratura de las frutas y de las legumbres. Los envases, empaque y transporte se harán con todos los requisitos debidos, para poder competir en los mercados consumidores con los productos similares y será por último menos difícil para la Sociedad que para el particular aislado, por el mayor volumen de sus negocios y la importancia de su crédito, obtener todas aquellas ventajas que podrá proporcionarle en cada caso su creciente y merecida influencia. Además, para los compradores de las frutas que vienen muchas veces á buscarlas á la República será más fácil arreglar la compra con

los gerentes de las Sociedades que no con los productores aislados y las ventas se harán en mejores condiciones.

El horticultor aislado produce en malas condiciones, mientras que el mismo horticultor asociado, se coloca en circunstancias bastante favorables para entrar en la competencia.

Esta Secretaría juzga, pues, de la mayor importancia económica, tanto para esa Entidad Federativa, como para la República en general, que se procure la organización de las Sociedades ó Sindicatos á que se refiere esta circular, y por lo mismo y por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, tengo la honra de dirigirme á vd., permitiéndome recomendarle se sirva dictar todas las disposiciones que á su reconocida ilustración parezcan más oportunas para promover reuniones de los horticultores en los municipios de ese Estado del digno Gobierno de vd., á fin de invitarlos y excitarlos á asociarse, mostrándoles las ventajas que obtendrán y facilitándoles su constitución en sociedades ó sindicatos por todos los medios que puedan estar al alcance de ese Gobierno, de cuya reconocida ilustración es de esperarse que no vacilarán en emplearlos para que se alcance el resultado benéfico que se desea.»

Y por acuerdo superior lo transcribo á vd., recomendándole que si por razón de las frutas y legumbres que se producen en ese Municipio de su cargo, cree vd. que sea dable formar una asociación como de las que trata la inserta, proceda á dictar las medidas que en el caso esa autoridad juzgue más oportunas para llevar á cabo su organización, á fin de facilitar el que se haga en mayor escala el

cultivo relativo y que tome más ensanche el movimiento de exportación que de dichos productos actualmente se opera en el país.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente y en su oportunidad avisar lo que se haya resuelto en el particular de que se hace mérito.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Diciembre de 1896.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
— Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 38.—El artículo 68 del Código Civil del Estado previene que las declaraciones de nacimientos se hagan dentro de los quince días siguientes al en que ocurran, presentando el nacido al Juez Civil en su Oficina ó en la casa paterna, y castiga á los que no cumplan esa prevención, con multa de cinco á cincuenta pesos ó arresto hasta de un mes; y en el artículo 69 del mismo Código se dispone que en las poblaciones donde no haya ese funcionario, la presentación se haga á la persona que ejerza la autoridad política local, quien dará una constancia á los interesados para que la lleven al Juzgado del ramo, á fin de que se levante el acta correspondiente.

Mas como varias Autoridades han manifestado que aquel plazo es corto en algunos casos, tal vez porque no se han fijado en lo prescrito en el segundo de dichos artículos, el Sr. Gobernador, para conciliar ambas disposiciones y facilitar el cumplimiento de lo en ellas prevenido, ha tenido á bien señalar el de dos meses, para que dentro de este término puedan ser registrados los nacimientos que

ocurran en las poblaciones foráneas distantes más de cuatro kilómetros de la cabecera de la Municipalidad á que pertenezcan, presentando al efecto los interesados al Juez Civil respectivo, con el recien nacido, la constancia de que se ha hecho mérito, la cual contendrá además del nombre de éste, el día, hora y lugar del nacimiento, el nombre y apellido de los padres en su caso, y el de quien haga la presentación; debiendo cerciorarse el expresado funcionario al levantar actas de defunción, por los asientos que obren en sus libros, de si ha sido registrado anteriormente el nacimiento y de nó, proceder á autorizar la acta respectiva y á dar inmediatamente aviso á esa Autoridad para que se exija la responsabilidad legal.

Al decirlo á vd. para su conocimiento, se le recomienda muy especialmente por disposición del mismo Sr. Gobernador, haga saber lo anteriormente dispuesto á quienes corresponda, adoptando para ello los medios que considere más eficaces, advirtiéndoles la pena en que incurren y de que ya se habló, al faltar al cumplimiento de los preceptos citados, y los perjuicios que de su inobservancia resultan á las familias por las dificultades que se les presentarán para comprobar su estado civil, lo que sólo debe hacerse por las constancias del registro, pues que para ello no es admisible ningún otro documento ni medio de prueba, conforme se determina en el artículo 48 del citado Código.

Ordena además, el propio Sr. Primer Magistrado, que el cobro de derechos de inhumaciones, ó del valor de terrenos sepulcrales se haga directamente por las Tesorerías Municipales, y de ningún modo, ni provisionalmente, por los Jueces del Registro

Civil, quienes deben limitarse á levantar las actas de defunción para autorizar los entierros de los cadáveres, al serles presentado el comprobante respectivo de haber verificado el pago, ó la constancia firmada por esa autoridad declarando su exención cuando se trate de pobres, haciendo todo esto sin demora alguna porque lo contrario sería altamente perjudicial á la salubridad.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente; en el concepto de que ya se trascribe la misma á los Jueces del Registro Civil para su cumplimiento en la parte que les concierne.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Diciembre de 1896.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Ai Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 39.—En Circular número 38 de hoy, se dice á los Señores Alcaldes 1ºs de los Municipios del Estado lo que sigue:

«El artículo 68 del Código Civil del Estado previene que las declaraciones de nacimientos se hagan dentro de los quince días siguientes al en que ocurran, presentando el nacido al Juez Civil en su Oficina ó en la casa paterna, y castiga á los que no cumplan esa prevención, con multa de cinco á cincuenta pesos ó arresto hasta de un mes; y en el artículo 69 del mismo Código se dispone que en las poblaciones donde no haya ese funcionario, la presentación se haga á la persona que ejerza la autoridad política local, quien dará una constancia á los interesados para que la lleven al Juzgado del ramo, á fin de que se levante el acta correspondien-

te.—Mas como varias autoridades han manifestado que aquel plazo es corto en algunos casos, tal vez porque no se han fijado en lo prescrito en el segundo de dichos artículos, el Sr. Gobernador, para conciliar ambas disposiciones y facilitar el cumplimiento de lo en ellas prevenido, ha tenido á bien señalar el plazo de dos meses, para que dentro de ese término puedan ser registrados los nacimientos que ocurran en las poblaciones foráneas distantes más de cuatro kilómetros de la cabecera de la Municipalidad á que pertenezcan, presentando al efecto los interesados al Juez Civil respectivo, con el recién nacido, la constancia de que se ha hecho mérito, la cual contendrá además del nombre de éste, el día, hora y lugar del nacimiento, el nombre y apellido de los padres en su caso, y el de quien haga la presentación; debiendo cerciorarse el expresado funcionario al levantar actas de defunción, por los asientos que obren en sus libros, de si ha sido registrado anteriormente el nacimiento y de nó, proceder á autorizar la acta respectiva y á dar inmediatamente aviso á esa Autoridad para que se exija la responsabilidad legal.—Al decirlo á vd. para su conocimiento, se le recomienda muy especialmente por disposición del mismo Sr. Gobernador, haga saber lo anteriormente dispuesto á quienes corresponda, adoptando para ello los medios que considere más eficaces, advirtiéndoles la pena en que incurren y de que ya se habló, al faltar al cumplimiento de los preceptos citados, y los perjuicios que de su inobservancia resultan á las familias por las dificultades que se les presentarán para comprobar su estado civil, lo que sólo debe hacerse por las constancias del registro, pues que para ello no es

admisibles ningún otro documento ni medio de prueba, conforme se determina en el artículo 48 del citado Código.—Ordena además, el propio Sr. Primer Magistrado, que el cobro de derechos de inhumaciones, ó del valor de terrenos sepulcrales se haga directamente por las Tesorerías Municipales, y de ningún modo, ni provisionalmente, por los Jueces del Registro Civil, quienes deben limitarse á levantar las actas de defunción para autorizar los entierros de los cadáveres, al serles presentado el comprobante respectivo de haber verificado el pago, ó á la constancia firmada por esa autoridad declarando su exención cuando se trate de pobres, haciendo todo esto sin demora alguna porque lo contrario sería altamente perjudicial á la salubridad.—Sirvase vd. acusar recibo de la presente; en el concepto de que ya se transcribe la misma á los Jueces del Registro Civil para su cumplimiento en la parte que les concierne.»

Lo que por acuerdo del propio Sr. Gobernador transcribo á vd., para su conocimiento y efectos que se expresan, quedando en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Diciembre de 1896.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al Juez del Registro Civil de